



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO () DE 2016

Por el cual se modifica el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 dispone que los hombres al llegar a los 62 años y las mujeres a los 57 años, que no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta individual, junto con los rendimientos y el valor del bono pensional si a ello hay lugar.

Que el artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5º del decreto 1474 de 1997 dispone que habrá lugar a la redención anticipada del Bono Pensional Tipo A cuando haya devolución de saldos en los casos previstos por los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993.

Que el segundo inciso del artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 dispone que la redención anticipada de los bonos pensionales, para el caso de la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

Que se han evidenciado casos en los cuales se ha efectuado una última cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin que exista regularidad en las cotizaciones desde la fecha de la afiliación a dicho Régimen hasta la fecha de la solicitud de la prestación económica a que haya lugar, en el entendido de que el valor del bono pensional sufre un incremento significativo por efecto de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 15 del Decreto 3798 de 2003.

Que con el fin de no afectar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, tal y como lo establece el Acto Legislativo No. 001 de 2005, es necesario modificar el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, con el fin de que la actualización y capitalización que se reconozca a los bonos pensionales Tipo A que se rediman por devolución de saldos sea congruente con la fidelidad al Sistema General de Pensiones y las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DECRETA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003"

Artículo 1º. — El artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 que modificó al Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 15. — Redención anticipada de bonos pensionales. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, según el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redención anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarán el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la redención anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuración de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.*

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando, el beneficiario del bono pensional haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha del cumplimiento de edad de que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, 57 años para mujeres y 62 años para hombres, y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

De conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión estará a cargo de la compañía aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

Parágrafo. *En el caso de que no se hayan efectuado las cotizaciones conforme lo establecido en el presente artículo, se tomará como válida la última cotización realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con anterioridad al rango de tres años señalado en el presente decreto.”*

Artículo 2º. — **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

LUIS EDUARDO GARZON



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Plantilla Memoria Justificativa
Expedición Normativa

Código: Mis.4.4.FR.005
Fecha: 27/05/2010
Versión: 1

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha : 29 de Diciembre de 2015

Proyecto de decreto o resolución:	"Por el cual se modifica el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003"
Análisis de las normas que otorgan la competencia	En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	N/A
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Modifica el Artículo 15 del Decreto 3798 de 2003
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>1.- El artículo 66 de la Ley 100 de 1993 dispone que los hombres al llegar a los 62 años y las mujeres a los 57 años, que no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta individual, junto con los rendimientos y el valor del bono pensional si a ello hay lugar.</p> <p>2.-El artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5º del decreto 1474 de 1997 dispone que habrá lugar a la redención anticipada del Bono Pensional Tipo A cuando haya devolución de saldos en los casos previstos por los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>3.- El inciso segundo del artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 dispone que la redención anticipada de los bonos pensionales, para el caso de la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.</p> <p>4.- Se han evidenciado casos en los cuales se ha efectuado una última cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin que exista regularidad en las cotizaciones desde la fecha de la afiliación a dicho Régimen hasta la fecha de la solicitud de la prestación económica a que haya lugar, en el entendido de que el valor del bono pensional sufre un incremento significativo por efecto de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 15 del Decreto 3798 de 2003.</p> <p>5.- Por consiguiente y con el fin de no afectar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, tal y como lo establece el Acto Legislativo No. 001 de 2005, es necesario modificar el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, con el fin de que la actualización y capitalización que se reconozca a los bonos pensionales Tipo A que se rediman por devolución de saldos sea congruente con la fidelidad al Sistema General de Pensiones y las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.</p>
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	la norma aplica para todos los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que cumplen con los requisitos de ley para tener derecho a la redención anticipada de un bono tipo A por Devolución de Saldos
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente en los términos del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: **Si** _____ **No**

Nota 2. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: **Si** _____ **No**

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieran presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

N/A

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: **Si** _____ **No**

Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: **Si** _____ **No** _____

Elaboró

Emilio José Guerrero Correales

Aprobó Secretaría General:

Revisó y verificó Jurídicamente

Natalia Angelica Guevara Rivera

Verificó Asesor(es) SG

Revisó, verificó y aprobó Director de

Ciro Navas Tovar - Jaime Eduardo Cardona Rivadeneira